Causa N° FSM 2961/2024/1/CA1, *" Incidente Nº 1 - ACTOR: AREAN, CLAUDIA IVONNE DEMANDADO: GRUPO DDM S.A (GRUPO PREMEDIC MEDICINA PRIVADA ) s/INC APELACION / AMPARO"* – Juzgado Federal Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martin, Secretaria Nº 2 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

San Martin, 31 de mayo de 2024.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución del 28/02/2024 en la cual, el Sr. Juez "*a quo*" hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la actora y ordenó a la demandada que procediera a la facturación de las cuotas de afiliación al valor de la cuota de diciembre de 2023, efectuando sobre los siguientes periodos los ajustes mensuales que resultasen de aplicarle el Índice Salarial que publicaba el INDEC. Además, indicó que, la presente medida tendría vigencia por un plazo que -prudencialmente- se fijaba en 6 meses, o hasta tanto –de así considerarlo- fuera modificada por el magistrado que hubiera de entender o bien dictase sentencia definitiva.

Ello así, considerando que la cuestión a resolver en las presentes actuaciones resultaba sustancialmente análoga a la resuelta el 23/02/2024, causa N° FSM 1635/2024, caratulada: "Puppo, Agustín y otra c/ Swiss Medical SA s/ Amparo ley 16986", se remitió *brevitatis causae* a los fundamentos allí vertidos.

*Fecha de firma: 31/05/2024*
*Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA*

#38810768#414308994#20240531092126667

II.- En el presente, la actora, promovió acción de amparo a fin de que se condenara a la demandada a dejar sin efecto los aumentos realizados en virtud del DNU 70/23 -del que se perseguía su declaración de inconstitucionalidad-, respecto de los servicios de salud prestados por ésta, con expresa imposición de costas.

Asimismo, solicitó que se decretara en forma urgente e inaudita parte, una medida cautelar.

III.- En ese marco, el Sr. Juez "*a quo*" hizo lugar a la medida cautelar peticionada y ordenó a la demandada que procediera a la facturación de las cuotas de afiliación al valor de la cuota de diciembre de 2023, efectuando sobre los siguientes periodos los ajustes mensuales que resultasen de aplicarle el índice salarial que publicaba el Indec. Allí, aclaró, que dicha medida tendría vigencia por un plazo que prudencialmente- se fijaba en 6 meses o hasta tanto -de así considerarlo- fuera modificada por el magistrado que entendiera o bien dictase sentencia definitiva (Cfr. Art. 204, CPCC).

Esa decisión motivó el recurso de la parte demandada. En su memorial, adujo -sustancialmente- que el decisorio cuestionado era arbitrario y carecía de fundamentación suficiente; cuestionó que se le

impusiera efectuar una refacturación retroactiva y la caución fijada.

IV.- Sentado ello, toda vez que la cuestión traída a estudio de esta Alzada resulta sustancialmente análoga a la resuelta en la causa FSM 1932/2024/1/CA2 "García Graciela Nélida c/ Swiss Medical S.A. s/ Inc. Apelación", corresponde remitir *brevitatis causae* a los fundamentos allí vertidos, en tanto resultan aplicables en la especie.

Asimismo, se hace saber a los letrados que el texto del pronunciamiento citado *ut supra* puede ser consultado en la página de Internet www.cij.gov.ar

En mérito de lo expuesto, este Tribunal RESUELVE: DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada; con costas de Alzada por su orden, en atención a la forma en la que se decide (Art. 17 ley 16.986 y Art. 68, 2° parte CPCCN).

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.

MARCOS MORÁN MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ

*Fecha de firma: 31/05/2024*
*Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA*

#38810768#414308994#20240531092126667

Nota: El Dr. Juan Pablo Salas no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (Art. 14 RLJN). Conste.

MATIAS JOSÉ SAC

SECRETARIO DE CÁMARA

*Fecha de firma: 31/05/2024*
*Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA*

#38810768#414308994#20240531092126667